



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

METODO DE CASO JURIDICO

“NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – CASACIÓN N°3552-2017-LIMA”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORES:

Bach. ANTUNEZ PAREDES GIORDI ANTONIO

Bach. ECHEVARRÍA MESÍA XAVIER KENJI

ASESORA:

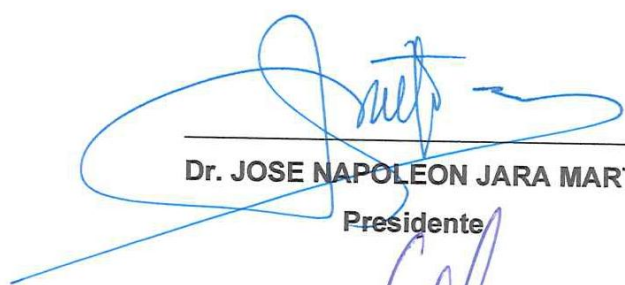
Abg. ANDREA NATALIE TEJADA MENDOZA

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

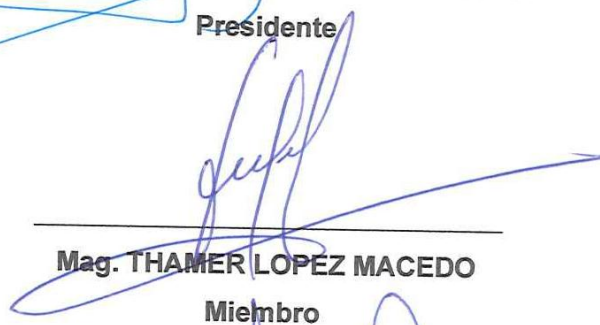
2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 25 de enero del año 2022, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Presidente



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
Miembro



Abg. ANDREA NATALIE TEJADA MENDOZA
Asesora

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a nuestro Dios por nuestra existencia y por ser el soporte fundamental en la vida de cada una de las personas.

A nuestras familias por habernos forjado como las personas que somos en la actualidad; muchos de nuestros logros y metas se los debemos a ustedes entre los que se incluye este. Nos formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, nos motivaron constantemente para alcanzar todos nuestros anhelos.

Los Autores

AGRADECIMIENTO

A la “Universidad Científica del Perú”, nuestra Alma Mater por brindarnos sus ambientes en donde llevamos gratos recuerdos durante nuestra formación profesional.

A nuestra Asesora del Programa de Suficiencias Profesional - 2021, por brindarnos todos sus conocimientos, experiencia profesional y sobre todo por ser una excelente catedrática con dominio en la materia civil.

A todos nuestros compañeros que en algún momento compartieron aulas con nosotros.

Los Autores

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 050 del 17 de enero de 2022, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |
| • Mag. Miguel Angel Villa Vega | Miembro |

Como Asesor: **Mag. Andrea Natalie Tejada Mendoza**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 20:00 horas del día **Martes 25 de Enero del 2022** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"NULIDAD DE ACTO JURIDICO – CASACION N° 3552-2017-LIMA"**

Presentado por los sustentantes:

GIORDI ANTONIO ANTUNEZ PAREDES
XAVIER KENJI ECHEVARRIA MESIA

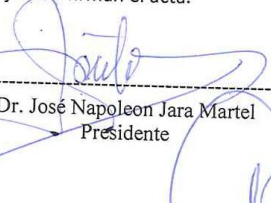
Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:

Aprobación por Mayoria

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

		
Dr. José Napoleon Jara Martel Presidente		Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
		
Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro		

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoria	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

Contáctanos:
Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

"NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – CASACIÓN N°3552-2017-LIMA"

De los alumnos: **ANTUNEZ PAREDES GIORDI ANTONIO Y ECHEVARRÍA MESÍA XAVIER KENJI**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **18% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 03 de Diciembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/rí-a
516-2021



Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5



(065) 261088



www.ucp.edu.pe

Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2021_TSP_GIORDIANTUNEZ_XAVIERMESIA_V1.pdf (D120034749)
Submitted	2021-11-26T16:17:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	18%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Universidad Científica del Perú /			
UCP_DERECHO_2021_TSP_CURTOVILLAVARDE_VEGARENGIFO_V1.pdf			
SA	Document UCP_DERECHO_2021_TSP_CURTOVILLAVARDE_VEGARENGIFO_V1.pdf (D110943366)		7
	Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe		
	Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.orkund.com		
W	URL: https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf		1
	Fetches: 2021-11-26T16:20:00.0000000		
W	URL: http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEquipira.pdf?sequence=1&isAllowed=y		1
	Fetches: 2021-11-26T16:21:00.0000000		
W	URL: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1602/Roca_mo.pdf?sequence=1&isAllowed=y		4
	Fetches: 2021-11-26T16:20:00.0000000		
W	URL: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5611/PAZ_GUILLEN_AND_RES_ACCION_NULIDAD.pdf?sequence=1		2
	Fetches: 2021-11-26T16:21:00.0000000		
W	URL: https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4606/TESIS%20MAESTRIA%20-%20INES%20MARILU%20RODRIGUEZ%20VIDAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y		3
	Fetches: 2021-11-26T16:22:00.0000000		
W	URL: http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y		1
	Fetches: 2021-11-26T16:22:00.0000000		
W	URL: http://leyconcursal.org/en-que-consiste-un-proceso-concursal-ordinario/		1
	Fetches: 2021-11-26T16:22:00.0000000		
W	URL: https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/66710/jpalaur.pdf?sequence=1&isAllowed=y		5
	Fetches: 2021-11-26T16:20:00.0000000		

RESUMEN

El presente análisis jurídico, trata sobre un caso de ineficacia de acto jurídico al sostener que se ha actuado de forma dolosa respecto de la determinación del precio del bien materia de litis perjudicando así al acreedor, originando la imposibilidad de poder satisfacer el crédito establecido en virtud de la resolución número 11130-2007/CCOINDECOPI del siete de noviembre de dos mil siete, por el cual la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de la deudora Reyna Rengifo Hidalgo, mediante el Casación N°3552-2017-Lima; la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Río Grande Distribuciones, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico y como Pretensión Subordinada que se declare ineficaz el acto jurídico de compraventa celebrado suscrito con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, por los demandados , contra la Empresa Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada y la deudora Reyna Rengifo Hidalgo, dado que la mencionada empresa no ha tenido un comportamiento diligente evidenciándose con ello una conducta dolosa, por cuanto ha transferido el inmueble de la deudora a título oneroso ubicado en la calle Michigan N° 704, urbanización R inconada del Lago, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, “subvaluando a un precio por debajo de lo real”; y con ello es evidente que no se ha satisfecho el crédito a favor del Banco. El **Objetivo** del referido Pleno Casatorio recaído en la Casación mencionado líneas arriba, es resolver la controversia en sede Casatorio, para determinar si los Órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a Derecho. **Material y Método**, se utilizó el análisis de documentos, desglosando una muestra consistente, a través del método descriptivo explicativo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado** de acuerdo al Recurso se ha declarado FUNDADO el recurso de Casación interpuesto por el demandante, en consecuencias, CASARON la sentencia de vista de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Conclusión**, se determinó que la disposición del bien inmueble por parte de la empresa Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada, a un precio por debajo de lo real del mercado y los demandados al tener

conocimiento de ello por estar el patrimonio en liquidación; se estableció que existió perjuicio al acreedor determinando la ineficacia del acta jurídico de compraventa.

PALABRAS CLAVES

Acto Jurídico, Ineficacia de Acto Jurídico, Procedimiento Concursal, Disolución, Liquidación, Patrimonio Concursado, Junta de Acreedores, Crédito concursal.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
ÍNDICE DE CONTENIDO	10
CAPÍTULO I	12
CAPÍTULO II	15
2.1. MARCO REFERENCIAL	15
2.1.1. Antecedentes de la Investigación.....	15
2.1.2. Evolución Normativa.	19
2.1.3 Definiciones Teóricas.....	24
2.1.4 Definiciones Conceptuales	25
2.1.5 Naturaleza jurídica de la acción pauliana y figuras afines.	28
2.1.5.1 Acción pauliana y acción de simulación.	28
2.1.5.2 Acción pauliana y acción nulidad.	28
2.1.5.3 Acción pauliana y acción de anulabilidad.	29
2.1.5.4 Acción pauliana y acción subrogatoria.	29
2.1.5.5 Acción pauliana y acción rescisoria.	30
2.1.5.6 Acción pauliana y acción de inoponibilidad.....	30
2.1.6 Elementos (Un acto que beneficia a un tercero):.....	30
2.1.6.1 Actos a favor de terceros realizados a título gratuito:	31
2.1.6.2 Actos a favor de terceros realizados a título oneroso:	32
2.1.7 Requisitos:	33
2.1.7.1 Requisito objetivo: Perjuicio Pauliano (Eventus damnis) (del	
daño al peligro del daño)	33
2.1.7.2 Requisito subjetivo: (del fraude al conocimiento del perjuicio)	
.....	34
2.1.8 Procedimiento concursal ordinario:	36
CAPÍTULO III	38
3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION	38
3.2 MUESTRA	38
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	38
3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS	38
3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS	39

3.3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	39
3.3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	39
3.3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	39
CAPÍTULO IV.....	41
RESULTADOS	41
CAPÍTULO V.....	43
DISCUSIÓN	43
CAPÍTULO VI.....	45
CONCLUSIONES	45
CAPÍTULO VII.....	47
RECOMENDACIONES.....	47
CAPÍTULO XI.....	48
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA	48
CAPÍTULO IX.....	51
ANEXOS.....	51
ANEXO N°01	1
ANEXO N°02	2
ANEXO N°03.....	19

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos referimos a la imputación de responsabilidad de por parte de la actuación del liquidador de la Empresa Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada, por cuanto ha transferido el inmueble de la deudora a título oneroso ubicado en la calle Michigan N° 704, urbanización R inconada del Lago, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, “subvaluando a un precio por debajo de lo real”; analizamos la sentencia casatorio “Casación N°3552-2017-Lima”, interpuesto por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, quien solicita como pretensión que se declare la ineficacia del acto jurídico en la cual está comprendido el contrato de compra venta, celebrada entre el liquidador y los demandados, suscrito con fecha diez de noviembre de dos mil ocho; por las causales contenidas en el artículo 122 incisos inciso 3 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa de carácter material del artículo 195 del Código Civil.

En el caso materia de análisis, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, realizara un análisis en concreto respecto de dos puntos para así considerar si efectivamente dicho caso generara la ineficacia del contrato de compraventa; en primer punto a desarrollar es si se ha causado o no perjuicio al acreedor, teniendo en cuenta la disposición por parte del liquidador del bien materia de discusión por un precio por debajo de lo real; como siguiente punto es si los demandados han tenido o no un propósito fraudulento teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se han encontrado en el estado razonable de conocer quiénes son los acreedores de la señora Reyna Rengifo Hidalgo la deudora, al encontrarse su patrimonio en liquidación, que se mencionó en ello que dicha actuación genera como resultado la no protección de artículo 197 del Código Civil, que se menciona “la declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros sub-adquirientes de

buena fe”, por cuanto se señala que resulta extremadamente notorio su adquisición con precio ínfimo del bien establecido con el contrato de compraventa de ciento quince mil dólares americanos (US \$ 115,000.00) con el valor comercial con el valor comercial de trescientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y un dólares americanos con cincuenta centavos de dólar (US\$ 353,291.50) realizado por dos peritos tasadores, siendo aprovechado por los compradores demandados quienes además se encuentran en estado de baja ante SUNAT (es decir no generan ingresos ni tributan) y coludidos con el interés del deudor a través de su entidad liquidadora en perjudicar el crédito reconocido en la vía concursal del Banco recurrente han estado en razonable situación de conocer quiénes son los acreedores de este patrimonio en liquidación.

El **planteamiento del problema**, con la emisión de la Casación N°3552-2017-LIMA, se han planteados como problemas las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el motivo por el cual se pueda declarar ineficaz un acto jurídico, de un bien en liquidación?

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual la Corte Suprema de la Republica del Perú se ha pronunciado respecto al tema, recaído en la Casación 912-2010 Lima, donde, se refiere a las diferencias entre invalidez e ineficacia del acto jurídico; señalando que pretensión de nulidad de un acto jurídico (también conocida en la doctrina como ineficacia estructural o intrínseca) se invoca cuando en la celebración del acto jurídico se ha incurrido en un vicio que afecta su estructura misma y por tanto deviene en inválido desde su origen, estando las causales de ineficacia estructural previstas en el artículo 219 del Código Civil (nulidad absoluta del acto jurídico) y en el artículo 221 del Código Civil (anulabilidad). En cambio la ineficacia a la que se hace referencia en la sentencia de vista, conocida como ineficacia funcional o extrínseca constituye una categoría jurídica distinta que se invoca no por la existencia de vicios que afectan la estructura misma del acto jurídico, sino cuando se trata de actos jurídicos que habiendo nacido válidos posteriormente, por razones voluntarias o legales deja de producir lo efectos jurídicos buscados por las partes; en este segundo caso, es la ley la que declara que el acto jurídico es ineficaz

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su transcendencia en resolver una situación en conflicto, donde se determinó cuáles son los puntos en concretos para determinar que existió o no un acto de disminución de patrimonio, generando perjuicio dolosamente, y así poder dar predictibilidad y seguridad jurídica a los justiciables que puedan analizar los mismos hechos en discusión.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio de la CASACIÓN N°3552-2017-LIMA, es el determinar la procedencia de los requisitos para declarar ineficaz el acto jurídico, **objetivos específicos** consisten en determinar la validez disposición respecto del precio del bien inmueble en conflicto frente al procedimiento concursal y determinar si un bien en liquidación puede generar un conflicto respecto al bajo precio en el contrato de compra y venta.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la Investigación.

Respecto a los antecedentes históricos de la Acción Pauliana, tiene su origen en el Derecho Romano y aparece como remedio contra el *fraus creditorum*, cuando la responsabilidad de los presentes deudores se fue tornando solo patrimonial, y que su origen es coincidente con el surgimiento de la responsabilidad patrimonial, no existe consenso en la doctrina para reconocerle la autoría al pretor Paulus, de quien deriva su *nomen iuris*.

En el libro de Acto Jurídico, respecto a los antecedentes históricos del acto jurídico, se puede señalar es una elaboración de la doctrina posterior a la promulgación del Código Civil francés de 1804, que no apareció hasta el siglo XIX, pues los actos jurídicos bajo una formulación teórica, uniforme no fueron concebidos en Roma, como lo admite la generalidad de los romanistas, y decir que los romanistas, los jurisconsultos romanos no fueron afectos a la abstracción sino a la consideración de los casos concretos para determinar las situaciones que merecían ser protegidos y las circunstancias en las que debía reconocerse al sujeto de derecho la facultad de entablar sus relaciones jurídicas, ello no significo que la tendencia hacia la concreción y la tipicidad de los juristas de Roma no haya tenido conciencia de la generalidad de algunos conceptos e instituciones y que, bajo determinados aspectos, haya determinado y aproximado singularizadas figuras en las que encontraba una cierta homogeneidad, y así el Derecho Romano legó los principios y conceptos receptados por el Derecho Moderno. (VIDAL RAMIREZ, 2011, pág. 15)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA DENOMINADA ACCIÓN PAULIANA”.

Se concluye que, frente al contrato simulado este deviene en nulo, mientras que frente al contrato disimulado deviene en su ineficacia si perjudica ilícitamente a terceros, y si estamos frente a fraude a la ley, a estos negocios se les aplicará la

ley imperativa que quiso eludir y no necesariamente su ineficacia. La figura del fraude a la ley no está regulada en nuestro Código Civil, por lo que su inclusión es necesaria y conveniente, pero que sea de forma adecuada, la que se puede presentar en negocios jurídicos simulados, negocios jurídicos mixtos o conexos y negocios jurídicos indirectos, por lo que es necesario estar atentos para saber si estamos en medio de un negocio jurídico que busque por lo general eludir una norma imperativa o el derecho a los acreedores de esperar el cumplimiento de los contratos que celebran u obligaciones asumidas. (ROCA MENDOZA O. , 2011)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA CELEBRACION DEL ACTO JURÍDICO”.

Se concluye que, es suficiente comprobar la buena fe contractual para considerar válido el contrato de compra venta de bien conyugal celebrado solo por uno de los cónyuges, ello apreciando de manera conjunta una serie de medios probatorios que acredita las circunstancias en las que se celebró el contrato, la legítima posesión del comprador y la actitud de la demandante y su codemandado el vendedor, para pretender la nulidad de acto jurídico después de 10 años de su celebración. (MOYA AGUILAR, Repositorio de la Universidad Científica del Perú., 2019, pág. 56)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “EFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN CONTRACTUAL COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”.

Se concluye que, existen dos posturas sobre la estructura del acto jurídico: la tradicional y la moderna. En la primera la clasifica en elementos esenciales, naturales y accidentales; la segunda la clasifica en elementos, presupuestos y requisitos. En ninguna de las dos se considera a la legitimación, ya sea como un elemento, un presupuesto o un requisito, tradicionalmente se clasifica a la ineficacia en sentido amplio en: ineficacia estructural o de invalidez y en ineficacia funcional o en sentido estricto. En esta última se ubica a la inoponibilidad, su naturaleza es muy distinta a las demás (revocación, resolución, etc.), porque el negocio no deja de producir sus efectos jurídicos. Por

esta razón, la ineficacia en sentido amplio debe clasificarse en objetiva y subjetiva. La primera debe estar en razón de la improductividad del negocio jurídico; mientras la segunda debe estar en razón de los efectos reflejos de la positividad o negatividad del negocio jurídico hacia los sujetos. (QUICO PILCO R. , 2016, pág. 406)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “LOS ACTOS JURÍDICOS FRAUDULENTOS Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”.

Se concluye que, como producto del estudio permitió establecer que la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función; los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron precisar que la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad y los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba determinó que los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias directas en la responsabilidad civil. (OROPEZA BAYONA, 2007)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “LA ACCION DE NULIDAD Y LA IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS”.

Se concluye que, la ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto, la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración; los supuestos de nulidad pueden ser expresos o tácitos. En los primeros la causal está expresamente señalada en la ley; en los segundos, la causal tiene que ser inferida por el juzgador valorando la ilicitud del acto por contravenir al orden público o a las buenas costumbres. De tal modo que la nulidad difiere realmente de la inexistencia de un acto jurídico, no obstante, para nuestra codificación los efectos son los mismos, por lo que se

puede decir que la inexistencia de un negocio jurídico ha sido asimilada a la nulidad del mismo. (PAZ GUILLÉN, 2014)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “EFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN CONTRACTUAL COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”.

Se concluye que, las características de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta; las causales de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles; los efectos de la nulidad del acto jurídico influyen positivamente en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles. (SIMEÓN HURTADO, 2017, pág. 109)

2.1.2. Evolución Normativa.

En su libro de Fernando Vidal Ramírez; señala sobre la génesis de la Teoría del Acto Jurídico se encontró con el Derecho Privado, y legislativamente se, llegó a plasmarse en la codificación civil, de este modo, quedo ligado, tanto al facultas agenda, desde que el acto jurídico es una fuente de derechos subjetivos, como la norma agenda, desde que la manifestación o declaración de voluntad tiene una finalidad normativa y, como tal, también sirve de fuente del Derecho objetivo; es sabido que en Derecho Romano la suma división de Ulpiano planteo la distinción del Derecho Público como del Derecho Privado, con la mencionada distinción que por eso, sigue siendo uno de los temas medulares de la Teoría del Derecho, máxime si en la actualidad se han acentuado los fenómenos de la publicitación del Derecho privado y el de la privatización del Derecho Público. La teoría del Acto Jurídico es una elaboración de la doctrina francesa posterior a la entrada en vigor del Code Napoleón, con el que inicia propiamente, la era de la codificación civil, y la etapa histórica se le conoce como el Derecho Moderno, ese mismo Código marca el primer gran hito de la historia universal de la codificación civil y así han seguido otros grandes hitos, como el Código Civil Alemán de 1900 y el Código Civil Italiano de 1942; es así que se puede mencionar:

El Código Francés:

Vigente desde 1804, fue el modelo que inspiro a la codificación civil durante el siglo XIX, desarrollando un rol hegemónico hasta la promulgación del Código Alemán, influyó decisivamente en la codificación civil, tanto europea como americana, del siglo XIX. La formulación teórica del acto jurídico le fue posterior y por ello el concepto de acto jurídico no fue plasmado ni regulado por el Código Napoleón, que se limitó a tomar como el concepto de mayor latitud a la convención.

Código Civil de 1852:

Bajo la poderosa influencia del Código Civil Frances, iniciada la vida republicana, recién a partir de 1852, nuestro país contó con un nuevo Código Civil, de vigencia real y efectiva, pues hubo antecedentes que no alcanzaron la sanción legislativa, como el proyecto Manuel Lorenzo trabajado entre 1834 y 1836. Romanista o napoleónico, el Código Civil de 1852 ignora la teoría del acto jurídico.

Código Civil de 1936:

Se planteó en Perú la reforma del Código Civil, que venía rigiendo desde hacía los setenta años. La Comisión nombrada al efecto trabajó duramente 14 años, dándose lugar a la promulgación del nuevo código el 14 de agosto de 1936. Dicho Código no adoptó la denominada parte general y plasmó legislativamente la Teoría del Acto Jurídico, en la sección primera del libro quinto.

Código Civil Vigente:

Promulgado el 24 de julio de 1984 y en vigor desde el 14 de noviembre del mismo año, ha mantenido su afiliación a la Teoría del Acto Jurídico, pero ha mejorado notablemente su sistema al ubicarlo en el Libro II, dedicado únicamente a su tratamiento; se ha mantenido el mismo concepto de acto jurídico, que inspiró el Código de 1936, pero incorporando la noción contenida en su artículo 140, con el remoto antecedente del artículo 944 del Código Argentino. (VIDAL RAMÍREZ, 2011, págs. 18-23)

En su libro de Fernando Vidal Ramírez; referente a la nulidad y fraude del Acto Jurídico:

La teoría de la nulidad del acto jurídico, incorporada a nuestra codificación civil, y por esa vía a nuestra codificación civil vigente, es imprescindible hacer referencia a los antecedentes del Derecho Romano:

Derecho Romano

Por razones derivadas de la práctica procedimental, se distinguió entre la sanción del Derecho Civil, en la que se incurría, por falta de requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta, o el acto nulo, y, la protección que el pretor concedía, en virtud de su imperium, a los menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado a lo que ha venido ser la nulidad relativa o acto anulable.

A dicha distinción se llegó luego de un largo proceso evolutivo, pues como afirma la generalidad de los romanistas para el antiguo ius civile no existió el concepto de anulabilidad y el que solo surgió con el ius pretorium; dentro del primitivo Derecho Romano, la nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de forma en el acto que solo era perfecto cuando estaba revestido de las solemnidades adecuadas pese a los vicios internos que adolecía; es así que presentaba tres características principales:

1. Funcionaba de pleno derecho, por lo que el juez se limitaba a verificar la existencia de la causa que daba lugar a la sanción.
2. Podía ser opuesta por cualquier interesado.
3. El acto sujeto a sanción no podía confirmarse.

La figura del Fraude:

El tratamiento del acto jurídico fraudulento. Requiere detenerse previamente en la configuración del fraude, que aparece recién en la codificación civil del código de 1936, pues no fue considerada por el código de 1852 pese a su raigambre romanista. El codificador de 1936, la integro al desarrollo legislativo de la Teoría del Acto Jurídico, lo que también ha hecho el código vigente desde 1984, pese a que se trata de la figura estrechamente vinculada al Derecho de las Obligaciones.

La figura del fraude tiene su origen histórico en el Derecho Romano, como resultado de la obligación de la responsabilidad del deudor frente a su acreedor, pues aparece cuando la responsabilidad empieza a dejar de ser personal para tomarse patrimonial, es decir, desde que se sustituye la ejecución en la persona del deudor por la ejecución de sus bienes.

Como se sabe, la responsabilidad derivada de las obligaciones evolucionó de la responsabilidad personal a la responsabilidad estrictamente patrimonial, siendo esta el resultado de una progresiva y constante suavización de la condición del deudor, que fue dejando de ser objeto por su incumplimiento. Esta evolución determinó también que la responsabilidad comenzara a bifurcarse y se pudiera diferenciar la responsabilidad civil, que pasó a ser solo patrimonial pues el deudor debía responder con sus bienes, de la responsabilidad penal, en la que el imputado o reo debía responder con su persona, desde que se lo podía imponer una pena privativa de su libertad y, aun, privarlo de su vida, mediante la muerte. En el antiguo Derecho Romano era la persona deudora la que respondía por sus obligaciones, y en su fase primitiva, su incumplimiento a las penas corporales más rudas, pudiéndosele reducir a la condición de esclavo, posteriormente la legislación se fue paulatinamente suavizando, llegando a su momento culminante, cuando en el año 326 antes de Cristo se promulgó la Lex Poetelia que abolió la esclavitud por las deudas se hizo patrimonial y el acreedor se hacía pago con las ventas de los bienes del deudor, de este modo la responsabilidad por las deudas dio lugar a la aparición, en la Etapa del Derecho Pretoriano, de la denominada acción pauliana. En el Perú Republicano también se proscribió la prisión por las deudas, alcanzando la prohibición a dar contenido a un precepto constitucional. En la actualidad integra el derecho a la libertad y seguridad personales como Derecho Fundamental de las Personas, aunque permita la prisión por mandato judicial ante el incumplimiento de los deberes alimentarios.

El deudor que sustraía intencionalmente sus bienes de la persecución de los acreedores cometía un delito perseguible y por la acción pauliana era reprimido penalmente mediante una condena pecuniaria que lo obligaba a restituir, por el mismo valor, los bienes sustraídos, condena que se dejaba sin efecto solo en el

supuesto de que el tercero en cuyo favor había dispuesto los bienes los restituyera. Por ello era una acción restitutoria, pero además por su carácter colectivo, era una acción revocatoria, pues la revocación del acto fraudulento beneficiaba a todos los acreedores del deudor y no solo al que había ejercitado la acción pauliana. (VIDAL RAMÍREZ , 2011, págs. 454-457)

Respecto del Ordenamiento Concursal:

A partir de la culminación de la primera guerra mundial, el ordenamiento jurídico se orienta a facilitar los acuerdos ente el deudor y los acreedores, eludiendo el procedimiento de quiebra. Luego de la última guerra mundial, es cuando se investigan otras soluciones con el fin de conservar la empresa y evitar los procedimientos tradicionales (liquidatorios), buscando un cambio de su administración o determinadas medidas que puedan alcanzar su saneamiento.

En el Perú, el artículo 88 de la Ley Procesal de Quiebras (1932) autoriza a Síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, requiriendo la unanimidad de los acreedores, la que también podrían obtenerla, si se excluyen a los disidentes pagándole su cuota o asegurándole su pago.

En los años setenta se dieron una serie de leyes que incidían sobre la situación patrimonial de las empresas declaradas en quiebra. El Decreto Ley 19525 dispuso que a través de Resolución Suprema se podía disponer la continuación forzosa de la actividad industrial o comercial de una sociedad mercantil declarada en quiebra; los decretos leyes 20023, 20158 y 22972 permitieron que los trabajadores de empresas en quiebra pudieran solicitar la administración de las empresas, en algunos casos mediante acuerdos entre acreedores y la comunidad industrial.

Finalmente, la norma vigente en el Perú, la Ley 27809, promulgada el 05 de agosto de 2002 (Ley General del Sistema Concursal en adelante LGSC), en el numeral 63.2 del artículo 63, establece que la Junta, por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento del deudor durante el procedimiento, inclusive la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o

domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias incluyendo aumentos de capital por capitalización de créditos. (RODRIGUEZ VIDAL, 2016, págs. 20-21)

2.1.3 Definiciones Teóricas

Rodríguez Vidal, Inés, en su investigación titulada “La eficiencia que tiene el proceso concursal”, llegó a la siguiente conclusión:

Se demostró la eficiencia en el proceso concursal de los clubes de futbol peruano debido a que un 56.25% de trabajadores de los diferentes clubes de futbol percibieron que el proceso concursal es eficiente y un 43.75% lo calificó como deficiente. En la eficiencia del proceso concursal de los clubes de futbol del Perú se encontró que el 65.75% de los trabajadores percibe una mejora económica lo que evitaría el proceso de quiebra, sin embargo, el 31.25% de los trabajadores no lo consideró significativo. (RODRIGUEZ VIDAL, 2016, pág. 70)

Paz Guillén, Andrés Gabriel en su investigación titulada “La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades”, llegó a las siguientes conclusiones:

La ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto, la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración. Los supuestos de nulidad pueden ser expresos o tácitos. En los primeros la causal está expresamente señalada en la ley; en los segundos, la causal tiene que ser inferida por el juzgador valorando la ilicitud del acto por contravenir al orden público o a las buenas costumbres. De tal modo que la nulidad difiere realmente de la inexistencia de un acto jurídico, no obstante, para

nuestra codificación los efectos son los mismos, por lo que se puede decir que la inexistencia de un negocio jurídico ha sido asimilada a la nulidad del mismo. (PAZ GUILLÉN, 2014, pág. 90)

Oropeza Bayona, Henry en su investigación titulada “Los actos jurídicos fraudulentos y su implicancia en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la legislación peruana”, llegó a las siguientes conclusiones:

Establecer que la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función. Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron precisar que la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad; se determinó que los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias directas en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana. (OROPEZA BAYONA, 2007, pág. 126)

2.1.4 Definiciones Conceptuales

2.1.4.1 Nulidad

En el libro código civil comentado, tomo I; la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un "juicio de conformidad" en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las "directrices" establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado ("incumplimiento de las directrices") se presenta cuando por lo menos alguno de los "elementos" (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los "presupuestos" (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico, La invalidez negocial viene a constituir una sanción que el ordenamiento jurídico impone al negocio que presenta "irregularidades". ¡Esta sanción puede determinar (i) que dicho negocio no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (lo que significa que es absolutamente ineficaz) ; o, (ii) que

dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero que éstas puedan ser "destruidas" (lo que significa que es precariamente eficaz); La invalidez negocial puede ser absoluta o relativa.

Es absoluta cuando el requisito no cumplido por un elemento o un presupuesto del negocio tutela intereses que no son "disponibles" por la parte o las partes, sea porque los mismos comprometen principios básicos del ordenamiento jurídico o porque comprometen necesidades de terceros o de la colectividad en general (piénsese en el requisito de la licitud o en el de la posibilidad física y jurídica). Es relativa cuando el requisito en cuestión tutela intereses "disponibles" por las partes (piénsese en el requisito de la seriedad o en el de la ausencia de vicios). ¡La invalidez absoluta supone la nulidad del negocio; la invalidez relativa, en cambio, la anulabilidad del mismo. (ESCOBAR ROZAS, s.f., págs. 32-33)

2.1.4.2 Acto Jurídico

SIMEÓN HURTADO, en su Tesis para optar el grado de abogado señala que; el acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos, para que se produzca el efecto jurídico, sino es innecesario que el sujeto haya querido también los efectos del acto. Es decir, debe haber: voluntad y "el querer". (SIMEÓN HURTADO , 2017, págs. 11-12)

2.1.4.3 Acción pauliana

PALAU RUBIO, en su Tesis para optar el grado de abogado señala que: Es una impugnación que permite al acreedor defender su derecho de crédito, perjudicado por un acto realizado por el deudor, declarando la ineficacia de los

efectos que sean perjudiciales. Este perjuicio es el eje de la acción pauliana porque el acto del deudor sólo será ineficaz en la medida del perjuicio concreto. Por tanto, es un presupuesto determinante para que prospere la acción. (PALAU RUBIO , 2019, pág. 26)

Para Oreste Roca, La acción pauliana o revocatoria consiste en el poder jurídico atribuido al acreedor de hacer declarar ineficaces (inoponibles), en relación a él, ciertos actos de disposición a título gratuito u oneroso sobre el patrimonio del deudor que irroguen perjuicio a su derecho de crédito. De este modo, a través de esta acción personal se busca restablecer el patrimonio del deudor a la situación en la que se encontraba previamente a la realización de los actos de disposición fraudulentos, con el fin que el acreedor pueda ver satisfecho su interés creditorio a través de la ejecución de dicho patrimonio a raíz de su incumplimiento. En este sentido, se hace necesario revocar los actos de disposición que afecten la garantía genérica de la solvencia del patrimonio del deudor frente a las obligaciones que este tiene con sus acreedores, pues de este modo se evita el perjuicio ocasionado al crédito. en el fraude a la ley nos encontramos frente a un acto de autonomía privada (un negocio jurídico) que se ampara en una norma de cobertura para evadir los efectos de una norma de carácter imperativo, denominada norma defraudada. En este sentido, mediante un negocio celebrado en fraude a la ley se busca intencionalmente obtener una finalidad o resultado prohibido por el ordenamiento jurídico; no obstante, que dicho negocio tiene una apariencia de licitud en la medida que su celebración se encuentra amparada en una norma legal, son sus efectos jurídicos los que terminan defraudando o burlando la norma que se pretende eludir y de este modo, se consigue indirectamente un resultado prohibido. (ROCA MENDOZA O. , s.f., pág. 37)

2.1.4.4 Procedimiento Concursal Ordinario

Para Yataco Arias, señala que es un proceso en el cual a un deudor con problemas para pagar a sus acreedores se le aplica la Ley General del Sistema Concursal, para que sus acreedores se reúnan en una Junta de Acreedores para

decidir qué es lo que harán con el patrimonio del deudor, con la finalidad de obtener el mayor valor de él y tratar de pagar la mayor cantidad de créditos posible. (YATACO ARIAS, 2009)

2.1.5 Naturaleza jurídica de la acción pauliana y figuras afines.

Para ir enmarcando la acción pauliana y establecer su naturaleza jurídica se debe diferenciar dicha acción de otras figuras afines para conocer las diferencias y qué es propio de cada una porque el fraude de acreedores no sólo es fundamento de la acción pauliana, sino que, dependiendo de la concurrencia de diferentes requisitos, así como de la naturaleza del fraude se podrá ejercitar una acción u otras.

2.1.5.1 Acción pauliana y acción de simulación.

La acción de simulación y la acción pauliana son dos remedios de que dispone el acreedor para evitar que el patrimonio del deudor se vea disminuido y, en consecuencia, no pueda cobrar el crédito. Sin embargo, presentan diferencias porque no reaccionan contra los mismos actos jurídicos. Por un lado, la acción de simulación protege a los acreedores de aquellos actos simulados por parte del deudor para intentar quedarse sin patrimonio, por tanto, hay un acto que es sólo aparente porque no existe jurídicamente. Mientras que en la acción pauliana los actos son verdaderos y válidos, por tanto, sí existe una real transmisión de los bienes del patrimonio del deudor a un tercero.

2.1.5.2 Acción pauliana y acción nulidad.

Mediante la acción pauliana, como ya se ha visto, se impugna la eficacia de un acto que es perjudicial, pero no su validez, porque

en nuestro Ordenamiento jurídico no se considera como una causa de nulidad. Por tanto, no tiene la naturaleza de la acción de nulidad, que pretende eliminar todos los efectos del acto impugnado. Esto se refleja en que el acto impugnado por la acción pauliana sigue subsistiendo posteriormente, porque la ineficacia sólo afecta a la parte que sea necesaria para neutralizar el daño sufrido por el acreedor. Se debe añadir que la acción de nulidad goza de una legitimación general mientras que la acción pauliana es más bien restringida, puesto que sólo puede ejercerse por el acreedor que sufre el perjuicio

2.1.5.3 Acción pauliana y acción de anulabilidad.

Existen situaciones en las cuáles el acto fraudulento también es anulable de modo que podría ser objeto de la acción pauliana, así como de la acción de anulabilidad. Sin embargo, para respetar la nota de subsidiaridad de la acción pauliana, ésta debería interponerse en segundo lugar, es decir, después de la acción de anulabilidad.

2.1.5.4 Acción pauliana y acción subrogatoria.

La acción subrogatoria implica que el acreedor ejercite los derechos y las acciones que son de titularidad del deudor, pero sobre bienes que aún están en su patrimonio. Por tanto, esta acción aparece cuando el deudor todavía es solvente. Además, en la acción subrogatoria el acreedor debe haber perseguido todos los bienes que son del deudor, pero en la acción pauliana, además, tiene que haber acudido a todos los otros medios y remedios existentes de cobro. En consecuencia, se entiende que la acción subrogatoria se ejercitará antes que la acción pauliana.

2.1.5.5 Acción pauliana y acción rescisoria.

La acción pauliana se encuentra enmarcada dentro de nuestro Código Civil junto con las demás causas de rescisión de los contratos y esto permite entender que pueda tener sólo una ineficacia parcial. Ahora bien, dentro de las causas de rescisión se encuentran causas de distinta naturaleza, pero en las cuales se produce una lesión o un perjuicio. Por tanto, el hecho de que la acción pauliana se encuentre recogida en este capítulo permite mostrar más aún que no se trata de una acción de nulidad. Sin embargo, tampoco tiene los mismos efectos, presupuestos y naturaleza que la rescisión de contratos.

2.1.5.6 Acción pauliana y acción de inoponibilidad.

Tampoco puede considerarse que la acción pauliana sea lo mismo que la inoponibilidad por varias razones. La acción pauliana requiere un procedimiento judicial y que exista un perjuicio concreto para el acreedor, mientras que la inoponibilidad es más bien una facultad automática basada en un perjuicio abstracto y potencial que tiene como efecto considerar que la transmisión nunca se ha producido⁵⁹. Y, además, en la acción pauliana este perjuicio se encuentra en último lugar, porque sólo puede ejercitarse la acción cuando no exista ningún otro medio. (PALAU RUBIO , 2019, págs. 21-26)

2.1.6 Elementos (Un acto que beneficia a un tercero):

La situación que es materia de impugnación es el acto cuyos efectos serán el objeto de la acción pauliana. Puede ser hecha por negocios jurídicos o incluso por actos jurídicos en sentido estricto. En efecto, el acto de disposición puede

ser cualquiera que se desprenda de los derechos de propiedad o de posesión, que, siendo un término genérico, incluye a actos traslativos (enajenación), dar en garantía, renuncia, donación, asunción de deudas (aunque cierto sector de la doctrina lo excluye como acto impugnabile ya que aumenta el pasivo, pero no reduce el activo. Nuestro Código Civil no señala, siendo su estilo en su forma de regulación, que dichos actos deban ser válidos, aunque es obvio que tengan que serlos; y todo acto válido es susceptible de que sea objeto de nulidad o anulabilidad, pero hasta que no ocurra, todo acto es per se válido salvo que sea cuestionado a nivel judicial o que haya una sentencia que lo invalide. Lo que implica que en el fondo el acto cuestionado con la acción pauliana puede ser válido o inválido, pero no importa si es que no hay un fallo judicial de por medio.

Estos actos de disposición pueden ser a título gratuito o a título oneroso, sea en forma de gravamen sobre el patrimonio del deudor, condonación, compra-venta, donación, establecer cargas sobre el bien que disminuya su valor, creación de deudas. Respecto del tercero, a cuyo favor se celebró el negocio jurídico tiene éste que haberle aportado una ventaja, una mayor valoración del propio patrimonio, ya que no siempre un acto de disposición no será a costa y en desventaja del patrimonio del deudor.

2.1.6.1 Actos a favor de terceros realizados a título gratuito:

El Artículo 195° del Código Civil establece que: “El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.”

Al respecto, la citada norma no distingue que el acto sea anterior o posterior al crédito, siendo una norma básica que abarca todas las impugnaciones vía acción pauliana a actos a título gratuito, por lo

que el impugnante no tiene que acreditar la preexistencia del crédito a la fecha de la disposición del bien. Por lo que en estos casos solo se analizaría los requisitos.

2.1.6.2 Actos a favor de terceros realizados a título oneroso:

Los siguientes párrafos del Artículo 195º del Código Civil establecen que: “Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos. 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.”

Cuando se trata de actos a título oneroso, se hace la distinción entre créditos antes y después del acto de disminución patrimonial sean cuantitativa o cualitativamente, porque les dan una regulación particular a cada uno de ellos, a diferencia de los actos a título gratuito que les da una regulación igual para los dos supuestos. En

consecuencia, “los actos que pueden ser objeto de impugnación pauliana sólo pueden ser aquellos que tengan consecuencias patrimoniales, aquellos actos que tengan por objeto o afecten a elementos del patrimonio del deudor susceptibles de ejecución por el acreedor para la realización de su crédito. “En dicho sentido dichos actos pueden referirse a disminuir el número de bienes (en sentido amplio; es decir, cosas, derechos, etc) que el acreedor puede ejecutar, o aquellos que, sin implicar disminución de bienes, comporta disminución del valor de los mismos.

2.1.7 Requisitos:

Para que estemos en el escenario del supuesto de hecho para ejercer la acción pauliana se requiere ciertos requisitos en el acto de administración o disposición, elemento principal de la acción. Aquí, según la doctrina clásica, encontraremos por qué la acción pauliana se enmarca dentro del “fraude a los acreedores”.

2.1.7.1 Requisito objetivo: Perjuicio Pauliano (Eventus damnis) (del daño al peligro del daño)

Desde el punto de vista legislativo y doctrinal tanto el derecho antiguo y moderno en sus etapas iniciales afirmaban que para dar lugar al ejercicio de la acción pauliana no bastaba el consilium fraudis sino que también se requería el effectus damnis: praeiudicium y la razón es clara sin daño no hay razón para que el acreedor tenga que ejercer algún mecanismo de tutela. Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado señalando que “para que prospere la acción pauliana es necesario el presupuesto del perjuicio en el acreedor, esto es, que el acto de disposición produzca una disminución patrimonial que afecte la solvencia del deudor. Ello responde a la evolución a través de los siglos del instituto en referencia, siendo una figura central en la acción pauliana que genera el interés de ejercitar la “impugnación pauliana”. Considerado, en un primer momento desde los tiempos romanos como insolvencia absoluta del patrimonio del deudor,

teniendo que probarse dicha insolvencia por parte del acreedor (a través de una ejecución forzada). Luego, fue transformado en insolvencia relativa tomando a la acción pauliana desligada de un previo procedimiento ejecutivo.

Luego, se creó la posibilidad de que la acción pauliana también se podía ejercer cuando hubiese sido presumible que se encuentra en tal estado; es decir, está en una insolvencia relativa, definida en la imposibilidad en que se encuentra el acreedor de lograr la satisfacción de su crédito, imposibilidad imputable al deudor de la disminución de la garantía patrimonial que deriva del acto de disposición, garantía patrimonial que es constitutivo de la propia relación obligacional.²⁴⁸ No se exige la insolvencia, porque entonces se debería realizar un proceso previo para declararlo en insolvencia y luego iniciar la acción pauliana. Aquí solo basta que, por cualquier medio, se halle comprobada previamente esa situación. También que no se conozcan otros bienes libres del deudor, aunque estos pudieran existir. Dicha evolución responde a evitar que el acreedor tenga que pasar por las dificultades de la prueba de la insolvencia del deudor, la cual exigía la exigibilidad del crédito y su incumplimiento, que, al momento final de tener éxito, no cambia en nada la situación de perjuicio, sino que recién aquí puede ejercer la acción pauliana y batallar otra vez para una sentencia que le sea favorable y poder cambiar su situación perjudiciosa.

2.1.7.2 Requisito subjetivo: (del fraude al conocimiento del perjuicio)

Desde tiempos históricos se ha considerado al fraude como elemento subjetivo que debe estar presente en el acto del deudor a favor de un tercero, junto con el perjuicio pauliano. La definición de fraude, como la culpa, ha sido objetivada con el transcurrir del tiempo, así que parafraseando se ha dejado de lado la frase “no cabe acción pauliana sin fraude”, por lo que tendrá que descartarse la terminología de “fraude a los acreedores” para describir el supuesto de hecho en que recae la acción pauliana. En ese sentido, el requisito subjetivo consiste en el conocimiento que tiene el deudor de su propia situación económica, y por ende que con la disposición por él realizada se imposibilitará satisfacer sus deudas por la aminoración que experimenta su patrimonio. Este concepto lo integra la

llamada “excentia”, que es la representación en la mente del deudor de su situación económica, de la valoración de su patrimonio y del negocio jurídico que va a llevar a cabo, y se integra por la llamada “presciencia”, que es el conocimiento de las consecuencias derivadas de la disposición que va a realizar; es decir, la previsión de que con el acto que va a realizar imposibilita a su legítimo acreedor el que pueda hacer efectivo su derecho de crédito.

Pero empecemos por una cuestión que se plantea al estudiar este requisito, que es la de si debe considerarse al consilium fraudis (fraude) como indispensable para ejercer la acción pauliana, o si hay la posibilidad de pedir la impugnación pauliana sin que exista el fraude. En nuestro Código Civil es de mantener la posición de que en ciertos casos como los actos de disposición a título gratuito no importa la mala fe o buena fe del deudor o el adquirente. Sobre esto cabría dos interpretaciones: en negocios que consisten en actos de disposición a título gratuito no es necesario que exista un propósito fraudulento, solo la realización del supuesto contemplado en la norma (en estos casos bastará que se produzca un perjuicio al acreedor) para que sea objeto de la acción pauliana, ya que lo que se protege es garantizar el derecho crediticio del acreedor. Esto nos lleva a concluir necesariamente que la acción pauliana aun en situaciones en que no haya fraude a los acreedores operará, cuando aparezca el peligro de satisfacer al acreedor en su crédito.

En negocios que conllevan a actos de disposición a título oneroso posteriores al surgimiento del crédito, no importa si el deudor actuó o no con propósito fraudulento, siendo suficiente la disminución patrimonial que ponga en riesgo la satisfacción del crédito del acreedor, no se exige que el deudor tenga en mente la determinación resuelta y de mala fe (intención de dañar) mediante la ocultación de su patrimonio, escondiéndolo y poniéndolo fuera del alcance del acreedor. No se requiere que el acto se haga ex profeso para perjudicar, inclusive, puede haber procedido el deudor de buena fe, pero sí es necesario que el adquirente actué de mala fe, sea que tuvo conocimiento del fraude y participe en él o hubiera estado en la posibilidad de conocerlo, por lo que el acreedor debe probarlo para que proceda la acción pauliana. Teniendo el deudor que probar que tiene bienes libres suficientes para garantizar la obligación

(Conforme la Casación N° 2590-2001-La Libertad). (ROCA MENDOZA O. , 2011, págs. 95-120)

2.1.8 Procedimiento concursal ordinario:

En el artículo 23° de la Ley General del Sistema Concursal, se establece que el Procedimiento Concursal Ordinario podrá ser iniciado por el propio deudor o por sus acreedores, y para el inicio de este procedimiento se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. El procedimiento concursal ordinario en sus dos vías de Reestructuración o Liquidación, tiene una regulación más amplia y constituye el marco subsidiario del Concurso Preventivo, regulado en último término, pero como se observa en la realidad de preferente trámite.

A. Iniciado a pedido del deudor

Como lo mencionamos con anterioridad, para poder acogerse a algún tipo de procedimiento, a solicitud de cualquiera de los intervinientes se deberá seguir ciertos requisitos y deberá encontrarse en alguna de las situaciones que se mencionaran a continuación. En primer lugar, la empresa debe tener más de un tercio del total de sus obligaciones vencidas e impagas por un período mayor a treinta días calendario; y que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado, además el deudor deberá señalar si desea acceder a una reestructuración o una liquidación.

Para acceder a la reestructuración, el deudor debe presentar un informe suscrito por su representante legal y por contador público colegiado, y que acredite que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no superan al total de su capital social pagado. El deudor también especificará los mecanismos y requerimientos necesarios para hacer viable su reflujo, y presentará una proyección preliminar de sus resultados y flujo de caja por un período de dos años. En el caso de no encontrarse en el supuesto mencionado, el deudor sólo podrá solicitar su disolución y liquidación, la que se declarará con la resolución que declara la situación de concurso del deudor.

B. Iniciado a pedido del acreedor

En el concurso ordinario, también procede el inicio a solicitud de los acreedores, así como lo establece la Ley en el artículo 26, la solicitud de acreedores, ya sea una o varios, debiendo acreditar que tienen sus créditos vencidos, y que estos no hayan sido pagados dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento, asimismo que éstos en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación. El desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado al deudor, no impedirá la continuación del procedimiento. El deudor una vez emplazado tendrá las siguientes opciones: (i) pagar el crédito impago o bien consignar su monto; (ii) ofrecer pagar, en cuyo caso el acreedor tiene diez días para dar conformidad considerándose el silencio como aceptación; (iii) negar la existencia de la deuda; (iv) allanarse a la pretensión. En todos estos casos la Comisión dará traslado al acreedor y luego deberá pronunciarse⁸⁸

En caso el deudor reconozca el crédito y decida pagarlo en su totalidad, se dará la denegatoria del concurso y con ello, se concluirá el proceso, pero en los casos, en que el pago sea parcial, el deudor se oponga y esta oposición sea declarada infundada, se allane o no dice nada al respecto, se continuara el proceso. (GAMARRA PAREJA, 2019., págs. 51-53)

CAPÍTULO III

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION

En el presente trabajo de investigación se aplicó el tipo de investigación científica **DESCRIPTIVA**, debido a que mediante la recolección de información daremos a conocer lo debatido en las instancias de la casación

El autor Chávez define al tipo de investigación descriptiva como: Son aquellas que se orientan a recolectar informaciones relacionadas con el estado real de las personas, objeto, situaciones o fenómenos, tal como se presentaron en el momento de su recolección. Describe lo que se mide sin realizar inferencias ni verificar hipótesis. (CHAVEZ, 2006, pág. 135)

3.2 MUESTRA

La muestra utilizada se basa en su totalidad en la Casación N°3552-2017-LIMA, documento con el cual se analizó a detalle para tener un resultado beneficioso para el presente trabajo de investigación.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos:

3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Esta técnica de recolección de datos se da mediante el análisis documental, lo que generará la obtención de la información necesaria sobre la Casación N°3552-2017-LIMA, en donde se corroborará el correcto pronunciamiento de los magistrados sobre la acción pauliana, analizando la jurisprudencia, la constitución política del Perú y otros materiales.

3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Este instrumento nos facilitara la compilación y recolección de los documentos que serán utilizados para realizar el presente trabajo de suficiencia profesional, este punto es fundamental para tener en claro los hechos de la casación con la doctrina jurisprudencial en la actualidad.

3.3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:

- Se inicio a realizar un estudio detallado de la Casación N°3552-2017-LIMA, en donde se aplicó diversas normas legales, usando el método deductivo, debido a que el presente trabajo de investigación se concluirá con una premisa o una serie de proposiciones.
- Se realizo la elaboración de los resultados encontrados.
- La recolección estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de investigación.
- Durante la recolección de la información se aplicó en todo momento los principios éticos y valores que fueron implantados durante nuestra formación personal.

3.3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación N°3552-2017-LIMA.

3.3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se hizo cumpliendo el procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar estrictamente la sentencia

casatorio tomada como muestra, además de la jurisprudencia que formó el criterio relacionado al proceso de reivindicación, el mejor derecho de propiedad y la motivación de las resoluciones judiciales, temas que se han venido aplicando hasta la fecha, así como también la doctrina referente al tema.

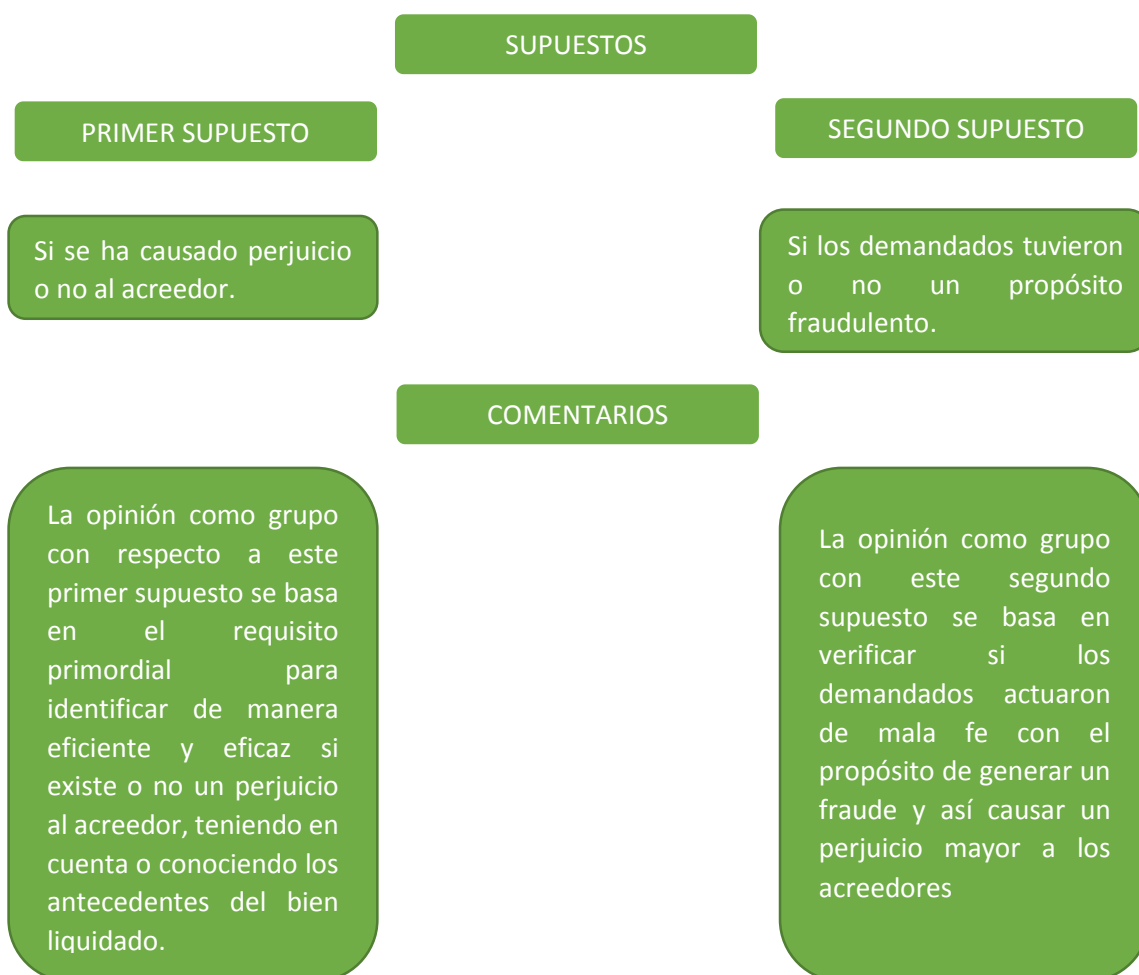
Debemos mencionar que, en la recolección de toda la información, se tuvo presente los valores y principios éticos que se aplican a la investigación.

CAPÍTULO IV

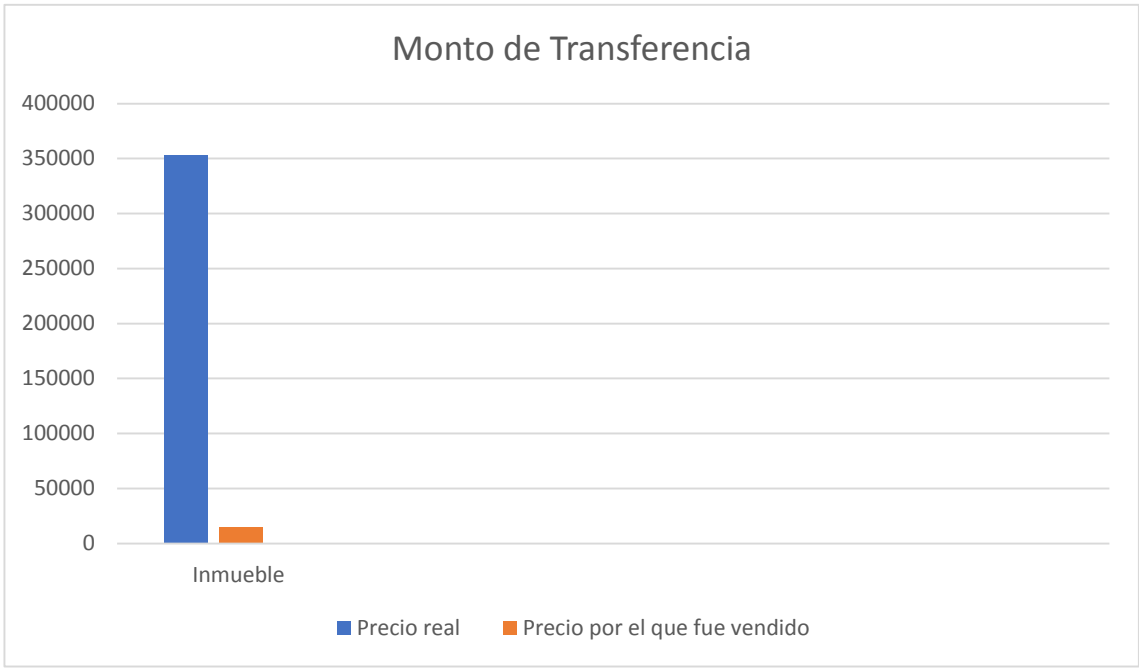
RESULTADOS

Del análisis de la Casación N°3552-2017-LIMA, emitido por la Corta Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria, sobre la Nulidad de Acto Jurídico, tenemos los siguientes resultados:

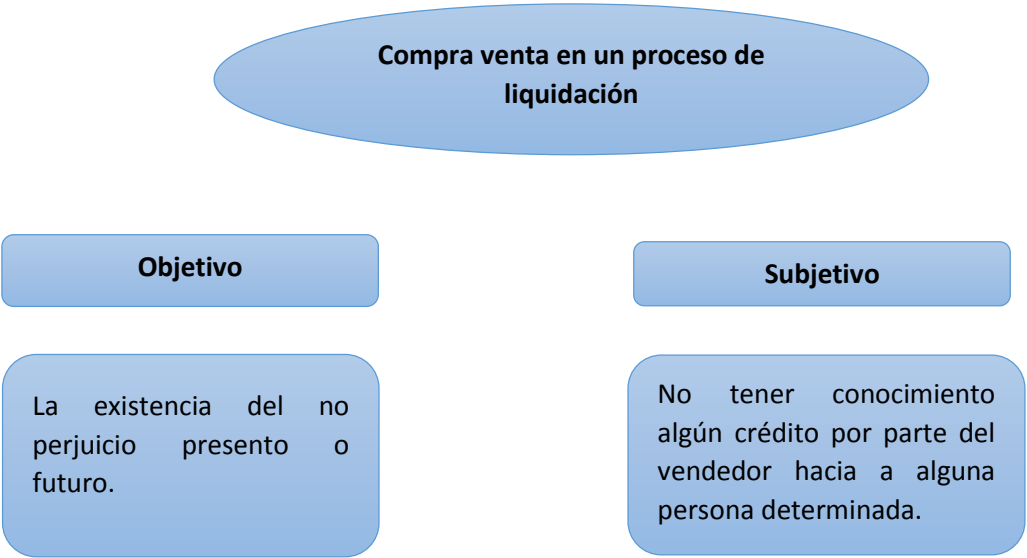
El motivo por el cual se declara ineficaz un acto jurídico de un bien en proceso de liquidación se basa en 2 supuestos fundamentales, estos son: si se ha causado perjuicio o no al acreedor y si los demandados tuvieron o no un propósito fraudulento, a razón de esto se tiene los siguientes comentarios:



Se determinó que si se puede declarar ineficaz un acto jurídico, siempre y cuando cumpla con los supuesto ya mencionados en líneas arriba; como es de conocimiento que en la presente demanda la nulidad de acto jurídico se basa en regresar el bien transferido a quien lo transfirió mediante una acción pauliana; sin embargo, al momento de transferir el bien se hizo basándose en un monto mínimo, por debajo de lo normal conforme se indica en el presente grafico:



Finalmente, de los supuestos que no se declare ineficaz una compra venta en un proceso de liquidación, como grupo se llegó a la siguiente aclaración:



CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados y al marco teórico se muestra la siguiente discusión.

Dentro de los antecedentes mencionados se puede expresar en cuanto al proceso para declarar ineficaz un acto jurídico, el caso materia de análisis de una de las razones fundamentales para que se acepte la pretensión de la ineficacia es que se determinó el perjuicio al acreedor respecto de la venta por debajo del valor real del mercado, y que los acreedores mostraron que la venta se estaba dando a dicho precio para perjudicar y librarse de la deuda pendiente, y contrastando con nuestros antecedentes se señala que para que proceda la llamada acción paulina es justamente ocasionar o generar que el acto jurídico realizado cause determinado perjuicio al llamado acreedor, con las acciones que se exteriorizan, como se señalaba que dicho perjuicio debe de determinarse, porque de no hacerlo el acto no mostraría ninguna variación en cuanto a su celebración.

El presente grupo encuentra oportuno conforme a los resultados y basándonos en el tipo de investigación dar un resguardo, a los acreedores que fueron perjudicados por la demandada, tratando de reducir su solvencia para así no cubrir el gasto total realizado por los acreedores. Si bien es cierto el Código Civil Peruano establece los supuestos para que se declare ineficaz un acto jurídico siendo el presente caso que cumplen de manera detallada lo dispuesto por esta normativa.

Dentro de los hechos se puede constatar que el inmueble, se transfirió por un precio por debajo de lo real, y como es evidente no se pudo cubrir en su totalidad el crédito en favor de los acreedores, es en ese punto en donde se observa la conducta dolosa y de mala fe, por parte de la demandada.

De la compilación de los diversos documentos, normativas, precedentes vinculantes, se pudo percibir que existen múltiple información con respecto a la acción pauliana para hacer ineficaz un acto jurídico que dispone nuestra normatividad Peruana, es más invocando el Derecho Comparado, existe esta figura legal en otros países, que resuelven de una manera similar a lo establecido por los Jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, en consecuencia, gracias a toda la información se pudo establecer la conclusión y recomendación del presente trabajo de investigación llegando a proponer una propuesta normativa, para no dejar desatendido la integridad de los deudores perjudicados ante el comportamiento no idóneo del deudor.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Como respuesta al planteamiento de nuestro problema de la presente investigación se tiene que, el motivo por el cual se declara ineficaz un acto jurídico de un bien en liquidación es que se compruebe o se demuestre que la celebración del acto jurídico causa un perjuicio a los acreedores del bien en liquidación, es por ese motivo que la figura jurídica de la acción pauliana se encarga en velar por la protección de los derechos de los involucrados.
2. Como respuesta a nuestro objetivo general, este grupo identifico los requisitos para poder declarar ineficaz un acto jurídico, esto son: que se cause perjuicio o no al acreedor y que los demandantes tengan o no un propósito fraudulento.
3. La venta del inmueble dentro del proceso concursal es válida debido a que este cumplió con los requisitos establecidos para poder liquidar un determinado bien, es mas esta tenía el visto bueno INDECOPi ente que supervisa a detalle los temas concursales.
4. El conocer que un bien esta en proceso de liquidación si genera un conflicto con respecto al contrato de compra y venta, debido a que esta persona cuales, y cuantos son los acreedores de la vendedora, es por ello la no aplicación del artículo 197° del Código civil referente a la protección del sub adquirente de buena fe.
5. Asimismo, se puede afirmar que es valido disponer respecto al precio de un inmueble que se encuentra en un procedimiento concursal, si solo si este no genere un perjuicio a los acreedores, del mismo modo el comprador debe realizar una previa investigación del bien que desee

adquirir de manera diligente, para así evitar futuras demandas en la cual resultará perjudicado e inclusive se verá como cómplice de un fraude.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la presente casación sea aplicada a nivel nacional en todos juzgados para que así no exista discrepancia o sentencias que contravengas lo ya establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Asimismo, con la finalidad de establecer una retribución económica por los diferentes daños ocasionados a la persona perjudicada se debe establecer una ley especial en la cual contenga un artículo que persuada al posible vendedor que actúa de mala fe ante los acreedores.

CAPÍTULO XI

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

- CIVIL, V. P. (2015). *Pagina web del Poder Judicial* . Obtenido de Pagina web del Poder Judicial :
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74/VIII%2BPleno%2BCasatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74>
- COSTA, S. (DOMINGO de FEBRERO de 2009). *El blog de Samanamud*. Obtenido de <http://samanamud-acosta-abogados.over-blog.com/article-28237940.html>
- CHACHA TANTA, W. (2019). *Repositorio upagu*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/966/Tesis%20Machicao-Tanta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CHAVEZ. (2006). <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0095948/cap03.pdf>. Obtenido de <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0095948/cap03.pdf>:
<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0095948/cap03.pdf>
- DEODANES ECHEVERRÍA, E. (2014). Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5806/>
- DI GIACOMO, M. (s.f.). Obtenido de <http://www.afhic.com/wp-content/uploads/2019/01/Definici%C3%B3n-de-elemento-qu%C3%ADmico.pdf>
- ESCOBAR ROZAS, F. (s.f.). Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf>
- GAMARRA PAREJA, F. (2019.). Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2103/1/TL_GamarraParejaFlavia.pdf
- HUAYLINOS RODRÍGUEZ , J. (2018). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/T037_07115859_M.pdf
- LEDESMA NARVAEZ, M. (s.f.). Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PrimerPlenoCasatorioCivil-7792941.pdf>
- LUIS, H. R. (2016). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/T037_07115859_M.pdf

- MARYCARMEN PRIETO , M. (2019). Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16258/PRIETO_MENA_MARYCARMEM%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MOYA AGUILAR, S. (2019). *Repositorio de la Universidad Científica del Perú*. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/942>
- MOYA AGUILAR, S. (2019). *Repositorio de la Universidad Científica del Perú*. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/942>
- N° 835-2014, Lima Norte. (2014). *Legis*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/venta-bien-social-participacion-conyuge-nulo-comprador-sabia-vendedor-casado-casacion-835-2014-lima-norte/>
- N°2383-2005-CAJAMARCA, C. (s.f.).
- N°730-2005-CAJAMARCA. (s.f.).
- OROPEZA BAYONA, H. (2007).
- OSTERLING PARODI, F. (s.f.). Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6224>
- OSTERLING PARODI, F. (2007). Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/librosfop/LIBRO%201%20FINAL.pdf>
- OSTERLING PARODI, F., & CASTILLO FREYRE, M. (s.f.). Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaTransaccion-5085321.pdf>
- PALACIO, P. H. (s.f.). Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/566/T037_07115859_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- PALAU RUBIO , J. (2019). Obtenido de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/66710/jpalaur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PAZ GUILLÉN, A. (2014). *Repositorio de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ*. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5611/PAZ_GUILLEN_ANDRES_ACCION_NULIDAD.pdf?sequence=1
- PEDEMONTE GARCÍA, A. (2019). *Repositorio Usil*. Obtenido de http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9019/1/2019_Pedemonte-Garcia.pdf
- QUICO PILCO, R. (2016). Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEquipira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- QUICO PILCO, R. (2016).
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEquipira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- ROCA MENDOZA, O. (s.f.). Obtenido de
https://www.academia.edu/41654383/Ineficacia_de_los_actos_del_deudor_por_fraude_a_los_acreedores
- ROCA MENDOZA, O. (2011). *UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS*. Obtenido de
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1602/Roca_mo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- RODRIGUEZ VIDAL, I. (2016). Obtenido de
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4606/TESIS%20MAESTRIA%20-%20INES%20MARILU%20RODRIGUEZ%20VIDAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SIMEÓN HURTADO, L. (2017). Obtenido de
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEEST.DERECH.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%C3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2
- SUÁREZ GAMARRA, S. (s.f.). *Código Civil Comentado Tomo VI*. En G. Jurídica (Ed.). Lima. Obtenido de
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-vi.pdf>
- Suprema, S. P. (2015). *Poder Judicial*. Obtenido de Poder Judicial:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/713ada804e92ee9a8976f9f7407ecb92/Resolucion_381-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=713ada804e92ee9a8976f9f7407ecb92
- VÁSQUEZ MACHICAO, E. (2019). Obtenido de
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- VIDA, R. F. (2011). *El Acto Jurídico*. (Vol. 8 Edición). Lima, Perú.: Gaceta Jurídica.
- VIDAL RAMÍREZ, F. (2011). *El Acto Jurídico*. Lima.: Gaceta Jurídica.
- VIDAL RAMIREZ, F. (2011). *El Acto Jurídico* (Vol. 8 Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- YATACO ARIAS. (2009). Obtenido de <http://leyconcursal.org/en-que-consiste-un-proceso-concursal-ordinario/>

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “NULIDAD DE ACTO JURIDICO CASACIÓN N°3552-2017-LIMA”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL - ¿Cuál es el motivo por el cual se declara ineficaz un acto jurídico de un bien en liquidación?	OBJETIVO GENERAL -Determinar la procedencia de los requisitos para declarar ineficaz el acto jurídico.	SUPUESTO GENERAL -En la casación N°3552-2017-Lima, sobre la acción pauliana dentro de un proceso concursal de liquidación, es necesario corroborar la mala fe para declarar ineficaz el acto jurídico.	VARIABLE INDEPENDIENTE -La nulidad de acto jurídico.	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE -Los diversos actos jurídicos que recaen en nulidad.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptivo. MUESTRA Sentencia Casatoria N°3552-2017-Lima. TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.
PROBLEMA ESPECIFICO - ¿Cuál es la validez de la compraventa para que no sea declarada ineficaz en un proceso de liquidación? -El conocer que un bien está en liquidación puede generar un conflicto respecto al bajo precio en el contrato de compraventa?	OBJETIVO ESPECIFICO -Determinar la validez de disposición respecto del precio del inmueble en conflicto frente al procedimiento concursal. -Determinar si un bien en liquidación puede generar un conflicto respecto al bajo precio en el contrato de compra y venta.	SUPUESTO ESPECIFICO -No es válido la disposición respecto al precio del inmueble en conflicto frente al procedimiento concursal. -No se genera un conflicto con respecto al bajo precio en el contrato de compra y venta.	VARIABLE DEPENDIENTE -La acción pauliana frente a un proceso concursal de liquidación.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE -Procesos en donde la acción pauliana retrotrae un bien que se encuentra dentro de un proceso concursal de liquidación. -Criterio de los jueces para analizar la congruencia de sus fallos.	

ANEXO N°02

CASO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ocho, por los demandados; y reformándola declararon infundada dicha pretensión subordinada. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: -----

a) **Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que la sentencia es contradictoria y no ha aplicado los principios elementales, el axioma a partir del cual parte y desarrolla va dirigido a señalar que al haber un Convenio de liquidación y al encontrarse obligado el liquidador a cumplir todos los actos posibles para obtener la finalidad para lo cual fue nombrada, entonces por ese hecho no se puede sostener que la deudora ha procurado disminuir su patrimonio con el fin de perjudicar el cobro de su deuda. Este axioma a su entender no resiste el mayor análisis, puesto que por un lado señala que por haber convenio de liquidación, el liquidador ha cumplido con su obligación en los actos para liquidar la masa por tanto no puede haber perjuicio para por otro lado señalar que la actuación del liquidador se ciñe únicamente al cumplimiento de los acuerdos arribados por la Junta de Acreedores, circunstancia que ya ha sido materia de análisis por la Corte Suprema. Agrega que lo que es objeto de cuestionamiento es que si cuándo vende el liquidador comete fraude al venderlo en un precio diminuto en perjuicio de un acreedor como es el Banco de Crédito del Perú, y es que ese es el mandato de la Sala

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Suprema en la última casación que lamentablemente no se ha cumplido; finalmente señala que la Sala Superior ha argumentado de manera general que por tener un crédito reconocido en un procedimiento concursal ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, no se puede recurrir al Poder Judicial para el ejercicio de la acción revocatoria, así como la motivación deficiente deviene en arbitraria respecto a la aplicación de las normas concursales establecidas en los artículos 73 y 79 de la Ley General del Sistema Concursal y principalmente la ausencia de razonamiento elemental respecto al precio diminuto del inmueble que fue vendido a partir de una tasación subvaluada para concluir que no procede la ineficacia de acto jurídico en estos casos; y, **b) Infracción normativa de carácter material del artículo 195 del Código Civil**; señala que la Sala inaplica el artículo 195 del Código Civil indebidamente, pues supone que al encontrarse en concurso la deuda ya no es posible analizar un supuesto de ineficacia de acto jurídico, situación que no corresponde, teniendo en cuenta además lo establecido en los artículos 73 y 79 de la Ley Concursal, que establece la posibilidad de recurrir al fuero común y analizar la situación concreta de la ineficacia de acto jurídico dentro de los parámetros establecidos en el artículo 195 del Código Civil. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. -----

SEGUNDO: En la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica, y la de control de logicidad de las resoluciones³. -----

TERCERO: El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respeta las reglas que rigen el pensar, a efectos de detectar los errores *in cogitando*, entre los cuales figura: **a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación**, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa. El principio del debido proceso contiene el derecho a la **motivación escrita de las resoluciones judiciales**, este derecho, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico

¹ Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 22-23.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. -----

CUARTO: Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto⁴. -----

QUINTO: Del contenido de la sentencia de mérito, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las

⁴ Cas. N.º 5505-2014/Piura de fecha 13 de mayo de 2015.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

garantías procesales constitucionales en sentido estricto⁵. *Ergo*, la denuncia procesal no puede prosperar. -----

SEXTO: Respecto, de la **infracción normativa de carácter material del artículo 195 del Código Civil**. Al respecto el jurista León Barandiarán, José⁶, citado por Vidal Ramírez señala que la tutela de derechos de los acreedores puede ejercerse de diversas maneras, que varían en función de las situaciones, de los derechos y de la naturaleza de la prestación. En el derecho de crédito, sin embargo, son dos las medidas fundamentales que asisten al acreedor: a) la acción pauliana, que pretende la impugnación de ciertos actos del deudor; y, b) la acción oblicua o subrogatoria, por la cual el acreedor ejerce los derechos correspondientes al deudor y en su nombre. *La primera* de estas medidas intenta evitar la insolvencia o la reducción de la solvencia conocida del deudor, impidiendo que se desprenda en favor de otros del patrimonio que de modo global garantiza el crédito; *la segunda* medida va dirigida no a mantener la solvencia, sino a crearla o incrementarla. En propiedad, no hay fraude de los actos jurídicos, como es denominado el artículo en referencia, sino más bien fraude a los acreedores por medio de actos jurídicos. Por tanto, esta Sala Suprema discernirá si el juez de decisión o la sala de revisión al momento de resolver el caso *sub judice* analizó dos aspectos, si se ha causado o no perjuicio al acreedor y si los demandados han tenido o no un propósito fraudulento. -----

⁵ Ghirardi, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Cas. H° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Cas. N° 465-2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Cas. N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.

⁶ En el libro del *Acto jurídico*. Gaceta Jurídica, Lima 1999. VIDAL Ramírez,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SÉPTIMO: Para la resolución del caso *sub examine*, es necesario precisar que la Doctrina Jurisprudencial señala que la infracción de una norma de derecho material se expresa bajo tres maneras: 1) Por falta de aplicación; 2) Por indebida aplicación; y 3) Por interpretación errónea. La primera, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en su totalidad o parcialmente. La segunda, tiene lugar cuando la norma legal es clara, pero su aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: i) Se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; ii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas es pertinente su aplicación parcial; iii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciéndose derechos u obligaciones que no se consagran en ella. Finalmente, la tercera, tiene lugar cuando el tribunal reconoce la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, pero realiza una interpretación distinta al aplicarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene. -----

OCTAVO: Respecto al primer punto, si se ha causado o no perjuicio al acreedor, esta Sala Suprema aprecia que la Sala de mérito ha revocado la sentencia apelada que declara fundada la pretensión subordinada a infundada la misma, limitándose e inaplicando indebidamente el artículo 195 del Código Civil al señalar que si bien se dispuso el reconocimiento de un crédito a favor del banco, este se da en virtud de la resolución número 11130-2007/CCO-INDECOPI del siete de noviembre de dos mil siete, por el cual la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de la deudora **Reyna Rengifo Hidalgo**, en mérito

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del mandato ordenado por el Segundo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, en el proceso judicial seguido por A&B contra la citada deudora (Expediente número 2007-058110-1801-JR-CI-2), motivando a que con fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se publique en el Diario Oficial El Peruano, la Convocatoria a la Junta de Acreedores de Reyna Rengifo Hidalgo, conforme fluye de la parte introductoria del Acta de Junta de Acreedores, llevado a cabo con presencia de la representante de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (ver fojas doscientos diecisiete). Además señala que estando a la afluencia de los acreedores de la deudora que buscan satisfacer su acreencia, se ha nombrado a la empresa liquidadora Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada, la que en virtud del Convenio de Liquidación pactado por la Junta y las disposiciones legales, se encontraba en la obligación de cumplir todos los actos posibles para dar cumplimiento a la finalidad por la cual fue nombrada, representando los intereses generales de los acreedores en su conjunto y del deudor. -----

NOVENO: Sobre la base de lo expuesto en el considerando anterior, la Sala de mérito concluye que no se puede sostener que la deudora representada por la empresa liquidadora Delta Liquidadores y Consultores haya procurado disminuir su patrimonio con el fin de perjudicar el cobro del crédito del Banco demandante, por cuanto ha sido sometida a un proceso concursal producto de mandato judicial, donde jurídicamente se ha ordenado la liquidación de su patrimonio con el fin de honrar las obligaciones que esta tenía para sus acreedores (uno de ellos el Banco demandante). A su vez, señala que tampoco se puede sostener que el liquidador ha realizado actos para evadir o eludir la responsabilidad de la deudora frente al crédito del demandante, por cuanto la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

actuación del liquidador se ciñe únicamente al cumplimiento de los acuerdos arribados por la Junta de Acreedores, como vender los bienes de la concursada y pagar las deudas de la deudora, conforme la autorización emanada del numeral 8, de la Cláusula Novena del Convenio de Liquidación de fecha veintidós de julio de dos mil ocho (fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y dos), que señala: *“Noveno: (...) 8. El liquidador podrá vender transferir, ceder o aportar los bienes y derechos que conforman el patrimonio de la **concurzada** respetando el orden de prelación de los créditos reconocidos bajo la modalidad que resulte más conveniente a los fines encomendados. En tal virtud, podrá celebrar todo tipo de contratos de transferencia de activos, concesión o cesión de su posición contractual; cesión de derechos en los que la **concurzada** intervenga como vendedor o cedente, pactando al efecto, y de ser el caso la forma, modo y condiciones, pudiendo incluir convenios arbitrales en dichos contratos. Podrá a su sola firma para efectos de transferencias, al amparo del artículo 85 de la ley, levantar y cancelar hipotecas, prendas, embargos u otra clase de cargas o gravámenes que pesen sobre los bienes de la **concurzada**. Dichas facultades serán conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Cuarta”*. Siendo ello así, concluye la sentencia de vista que “en el esquema diseñado para el régimen liquidatorio se han considerado mecanismos orientados a hacer más célebre la transferencia de bienes del deudor, a fin de acrecentar las posibilidades de que los acreedores obtengan el pronto recupero de sus créditos”. -----

DÉCIMO: En este orden de ideas, es evidente que la Sala Superior, al sostener que el acto jurídico de transferencia del bien inmueble *sub judice* por parte de la empresa liquidadora Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Cerrada no ha tenido como objetivo perjudicar el cobro del crédito a favor del acreedor Banco de Crédito por cuanto la transferencia que ha celebrado el liquidador de la deudora con la sociedad conyugal demandada, es producto de la recuperación de créditos en beneficio de todos los acreedores de la concursada, incurre en error sustancial de fondo, por cuanto, como lo sostiene la sentencia de decisión de primera instancia el liquidador Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada no ha tenido un comportamiento diligente evidenciándose con ello una conducta dolosa, por cuanto ha transferido el inmueble de la deudora a título oneroso ubicado en la calle Michigan N° 704, urbanización Rinconada del Lago, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, “*subvaluando a un precio por debajo de lo real*”; y con ello es evidente que no se ha satisfecho el crédito a favor del Banco de Crédito; máxime, se observa el precio de la venta del bien y la valuación efectuada, la cual no se ajusta a la valuación HBS-3889-2008-F.00845 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho (fojas treinta y seis a cuarenta), que señala el valor del inmueble es de trescientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y un dólares americanos con cincuenta centavos de dólar (US\$ 353,291.50), el mismo que es el precio real del bien inmueble y que el liquidador debió tener como referencia para efectuar la enajenación y no el monto de la venta por casi menos de la mitad en la suma ascendente de ciento quince mil dólares americanos (US\$ 115,000.00). -----

DÉCIMO PRIMERO: Entonces, esta Sala Suprema acepta la tesis propuesta por el juzgado de primera instancia, pues su *ratio decidendi* descansa en que los hechos demandados sí constituyen un acto jurídico ineficaz; toda vez que de la revisión de los actuados judiciales se tiene acreditado la subvaluación a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

un precio por debajo de lo real del predio *sub litis*. En efecto, el Juez de decisión en su undécimo considerando de la sentencia de primera instancia ha señalado que: “ (...) *de la tasación efectuada se desprende que el perito ingeniero Julio Abel Ríos Sánchez el siete de noviembre de dos mil ocho le asigna al terreno un valor de ciento veinte dólares americanos (US\$ 120.00) el metro cuadrado, no obstante estar ubicada la vivienda en Rinconada el Lago, Distrito de La Molina, en tanto el perito encomendado por el Banco de Crédito del Perú, le asigna un valor de trescientos dólares americanos (US\$ \$300.00) el metro cuadrado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho. Realizada la consulta en la página WEB la suscrita encontró un aviso de venta de una casa como terreno en La Molina en la que se le asigna el valor de mil trescientos ochenta dólares americanos (US\$ 1,380.00) por metro cuadrado el veinticinco de agosto de dos mil once, aviso que se agrega a autos. De lo que se concluye que el precio resultante de la tasación efectuada por el Perito Valuador Julio Abel Ríos Sánchez, es muy inferior a su valor real (...)*”. Ergo, si se ha infraccionado la norma material denunciada. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto al segundo punto si los demandados han tenido o no un propósito fraudulento. En este aspecto, el juez de decisión ha señalado que al ser la enajenación del bien inmueble realizado a un precio cuyo valor es menor al tercio de su valor comercial demuestra la real intención de la parte vendedora de perjudicar el crédito reconocido del Banco recurrente, ya que disminuye sustancialmente el cobro efectivo de su acreencia reconocida en la vía administrativo - concursal, por parte de los terceros (sociedad conyugal), refiere que estos se han encontrado en el estado razonable de conocer quiénes son los acreedores de Reyna Rengifo Hidalgo al concentrarse

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

su patrimonio en liquidación, no resultándoles la protección del artículo 197 del Código Civil por cuanto resultando extremadamente notorio su adquisición con precio ínfimo del bien establecido en el contrato de compraventa ciento quince mil dólares americanos (US \$115,000.00) a declararse ineficaz con el valor comercial de trescientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y un dólares americanos con cincuenta centavos de dólar (US\$ 353,291.50) realizado por dos peritos tasadores, siendo aprovechado por los compradores demandados quienes además se encuentran en estado de baja ante SUNAT (es decir no generan ingresos ni tributan) y coludidos con el interés del deudor a través de su entidad liquidadora en perjudicar el crédito reconocido en la vía concursal del Banco recurrente han estado en razonable situación de conocer quiénes son los acreedores de este patrimonio en liquidación, asimismo la deudora concursada sigue viviendo actualmente en el inmueble transferido, *la misma que se corrobora con el Acta de Comprobación de Hecho Notarial de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve (fojas ochenta y ocho), además los demandados adquirentes del bien estaban en razonable situación de conocer que se causaba perjuicio al demandante, al encontrarse en posesión del inmueble durante el procedimiento concursal, al advertir que del cargo de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil siete (fojas mil dos), donde aparece que el nombre de Nancy Roggero ha recepcionado la cédula el catorce de noviembre de dos mil siete, es decir, antes de la transferencia del inmueble de la calle Michigan N°704, urbanización Rinconada del Lago, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.* -----

DÉCIMO TERCERO: En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión que el acto jurídico de transferencia de bien inmueble por parte del demandado ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tenido como objetivo perjudicar el cobro del crédito a favor del acreedor Banco de Crédito pues como lo señala el juez de decisión mediante carta notarial de fecha, diez de noviembre de dos mil ocho (fojas cincuenta y cuatro), el Banco solicitó a la empresa Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada, se abstenga de realizar cualquier acto o negocio jurídico que implique la transferencia, enajenación de los bienes de la concursada, hasta la próxima junta de acreedores, en especial del inmueble sito en la calle Michigan N° 704, urbanización Rinconada del Lago, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, cuyos linderos u áreas perimétricas constan inscritos en la Partida N° 42321656 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; en consecuencia, el recurso de casación en examen debe estimarse por la causal material denunciada, debiéndose actuar en sede de instancia confirmando la sentencia de primer grado. -----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos seis, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la apelada que declaró fundada la pretensión subordinada; en consecuencia, se declara ineficaz respecto del demandante el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa celebrado y suscrito con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, por los demandados; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3552-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

seguidos por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra Nancy Armida Roggero La Jara y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

JCC/JMT/EEV

ANEXO 03

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se tiene la Casación N°3552-2017-LIMA, Nulidad de Acto Jurídico, que resuelve declarar fundada el recurso de casación interpuesta por Rio Grande Distribución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada , en consecuencia, se casaron la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y actuando en sede de instancia confirmaron la apelada que declaro fundado la pretensión subordinada; en consecuencia se declara ineficaz con respecto al demandante el acto jurídico contenido en el contrato de compra venta celebrado y suscrito con fecha 10 de noviembre del 2018, por los demandados.

A respecto, se puede observar a simple vista que la demandada actuó de manera no beneficiosa para los acreedores debido a que ella sin previa comunicación dispuso de su bien que se encontraba dentro de un procedimiento concursal de liquidación, cabe resaltar que el bien, fue vendido a un precio por debajo de lo real, creando de esa manera un conflicto debido a que los acreedores no estaban conformes con esa decisión. Debido a ello los acreedores contrataron a dos tasadores para poder determinar el precio real del mercado; determinando por ellos que el precio del inmueble era superior a la propuesta realizada por el liquidador.

De esa manera se puede corroborar que en muchos casos el deudor actúa de mala fe, con la finalidad de perjudicar a los acreedores; es así que debido a ello se formula la presente propuesta normativa que tendrá la finalidad de obtener un beneficio a favor de los acreedores perjudicados, estableciendo así de esa manera una indemnización que

tendrá el valor del 15% del total del bien, con lo que se podrá cubrir el daño en sus diversas modalidades, de los acreedores que fueron perjudicados de mala fe.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto con respecto al costo del presente impulso legislativo resulta mas que favorable, ya que no genera algún costo al estado; asimismo, es un apoyo beneficioso para los que optarían por invocar esta iniciativa.

3. IMPACTO EN LA LEGILSACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa de por sí ya ocasiona un impacto relevante en la legislación nacional, debido a que proporcionara un respaldo económico al acreedor.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE ESTABLECE UNA SANCION INDEMNIZATORIA AL DEUDOR QUE DISPONE SIN LA COMUNICACIÓN PREVIA AL ACREEDOR”

Articulo1.- Creación de la ley 29396.

Créese la ley 29396, quedando redactado de la siguiente manera:
“de la actuación del deudor”

Articulo 1.- El deudor que dispone un bien sin la comunicación previa al acreedor, obtendrá el 15% del valor total del bien, dicho porcentaje que cubrirá los gastos correspondientes al daño generado en las diversas modalidades.

Iquitos, 10 de octubre de 2021.

ANEXO N°04

DIAPOSITIVAS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

NULIDAD DE ACTO JURIDICO – CASACION N° 3552-2017-
LIMA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES: Bach. ANTUNEZ PAREDES, GIORDI ANTONIO
Bach. ECHEVARRIA MESIA, XAVIER KENJI

ASESORA: ANDREA NATALIE TEJADA MENDOZA

IQUITOS - PERU
2021

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos referimos a la imputación de responsabilidad por parte de la actuación del liquidador de la empresa delta liquidadores y consultores sociedad anónima cerrada, por cuanto ha transferido el inmueble de la deudora a título oneroso ubicado en la calle Michigan N° 704, urbanización R Incoada del lago, distrito de la molina, provincia y departamento de lima, "subvaluando a un precio por debajo de lo real" analizamos la sentencia casatorio " casación N° 3552-2017-Lima" interpuesto por Rio Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, quien solicita como pretensión que se declare la ineficacia del acto jurídico en la cual esta comprendido el contrato de compra venta, celebrada entre el liquidador y los demandados, suscrito con fecha diez de noviembre de dos mil ocho; por las causales contenidas en el artículo 122 inciso 3 del código procesal civil y 139 inciso 5 de la constitución política del Perú e infracción normativa de carácter material del artículo 195 del código civil.

Partes en proceso concursal

ACREEDOR	→	Empresa Individual de responsabilidad Rio Grande Distribuciones
LIQUIDADADOR	→	Delta Liquidadores y consultores S.A.C
DEUDOR (A)	→	Reyna Rengifo Hidalgo
TERCEROS	→	Sociedad conyugal



Partes procesales

DEMANDANTE	→	Rio Grande Distribuciones empresa Individual de responsabilidad Limitada
DEMANDADOS	→	Empresa Delta Liquidadores y consultores Sociedad Anónima Cerrada
MATERIA	→	Civil
PRETENSIÓN PRINCIPAL	→	Nulidad de acto jurídico
PRETENSIÓN SUBORDINADA	→	Declarar ineficaz el acto jurídico de compra venta celebrado suscrito con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, contra la empresa delta liquidadores y consultores y la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia, se declara fundado la pretensión subordinada , declarando ineficaz respecto del demandante el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa celebrado y suscrito con fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos seis de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la tercera sala civil de la corte superior de justicia de lima, reformándola declarando infundada dicha pretensión subordinada.

RECURSO DE CASACIÓN

La sala suprema civil transitoria mediante resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho declaro la procedencia del recurso de casación por las causales de:

Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 122 inciso 3 del código procesal civil y 139 inciso 5 de la constitución política del Perú.



Decisión

Se declara Fundado el recurso de casación interpuesto por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en consecuencia Casaron la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos seis, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis emitida por la tercera sala civil de la corte superior de justicia de lima; y actuando en sede de instancia Confirmaron la apelada que declaro fundada la pretensión subordinada, en consecuencia, se declara ineficaz respecto al demandante el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa celebrado y suscrito con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, por los demandados, dispusieron la publicación de la presente resolución en el diario oficial el peruano.



Metodología

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA, toda vez que no se realiza manipulación de variables.

MUESTRA

La muestra utilizada se basa en su totalidad en la Casación N°3552-2017-LIMA, documento con el cual se analizó a detalle para tener un resultado beneficioso para el presente trabajo de investigación.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

1. ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Esta técnica de recolección de datos se da mediante el análisis documental, lo que generará la obtención de la información necesaria sobre la Casación N°3552-2017-LIMA, en donde se corroborará el correcto pronunciamiento de los magistrados sobre la acción pauliana, analizando la jurisprudencia, la constitución política del Perú y otros materiales.

2.- FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Este instrumento nos facilitara la compilación y recolección de los documentos que serán utilizados para realizar el presente trabajo de suficiencia profesional, este punto es fundamental para tener en claro los hechos de la casación con la doctrina jurisprudencial en la actualidad.

3.- PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:

- Se inicio a realizar un estudio detallado de la Casación N°3552-2017-LIMA, en donde se aplicó diversas normas legales, usando el método deductivo, debido a que el presente trabajo de investigación se concluirá con una premisa o una serie de proposiciones.
- Se realizo la elaboración de los resultados encontrados.
- La recolección estuvo a cargo de los autores del presente trabajo de investigación.
- Durante la recolección de la información se aplicó en todo momento los principios éticos y valores que fueron implantados durante nuestra formación personal.

4.- VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación N°3552-2017-LIMA.

5.- PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se hizo cumpliendo el procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar estrictamente la sentencia casatorio tomada como muestra, además de la jurisprudencia que formó el criterio relacionado al proceso de reivindicación, el mejor derecho de propiedad y la motivación de las resoluciones judiciales, temas que se han venido aplicando hasta la fecha, así como también la doctrina referente al tema.

Debemos mencionar que, en la recolección de toda la información, se tuvo presente los valores y principios éticos que se aplican a la investigación.

RESULTADOS

El motivo por el cual se declara ineficaz un acto jurídico de un bien en proceso de liquidación se basa en 2 supuestos fundamentales, estos son:

SUPUESTOS

PRIMER SUPUESTO

Si se ha causado perjuicio o no al acreedor.

SEGUNDO SUPUESTO

Si los demandados tuvieron o no un propósito fraudulento.

CONCLUSIONES

Como respuesta al planteamiento de nuestro problema de la presente investigación se tiene que, el motivo por el cual se declara ineficaz un acto jurídico de un bien en liquidación es que se compruebe o se demuestre que la celebración del acto jurídico causa un perjuicio a los acreedores del bien en liquidación, es por ese motivo que la figura jurídica de la acción pauliana se encarga en velar por la protección de los derechos de los involucrados.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la presente casación sea aplicada a nivel nacional en todos juzgados para que así no exista discrepancia o sentencias que contravengas lo ya establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Asimismo, con la finalidad de establecer una retribución económica por los diferentes daños ocasionados a la persona perjudicada se debe establecer una ley especial en la cual contenga un artículo que persuada al posible vendedor que actúa de mala fe ante los acreedores.

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Se tiene la Casación N°3552-2017-LIMA, Nulidad de Acto Jurídico, que resuelve declarar fundada el recurso de casación interpuesta por Río Grande Distribución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada , en consecuencia, se casaron la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y actuando en sede de instancia confirmaron la apelada que declaro fundado la pretensión subordinada; en consecuencia se declara ineficaz con respecto al demandante el acto jurídico contenido en el contrato de compra venta celebrado y suscrito con fecha 10 de noviembre del 2018, por los demandados.

A respecto, se puede observar a simple vista que la demandada actuó de manera no beneficiosa para los acreedores debido a que ella sin previa comunicación dispuso de su bien que se encontraba dentro de un procedimiento concursal de liquidación, cabe resaltar que el bien, fue vendido a un precio por debajo de lo real, creando de esa manera un conflicto debido a que los acreedores no estaban conformes con esa decisión. Debido a ello los acreedores contrataron a dos tasadores para poder determinar el precio real del mercado; determinando por ellos que el precio del inmueble era superior a la propuesta realizada por el liquidador.

De esa manera se puede corroborar que en muchos casos el deudor actúa de mala fe, con la finalidad de perjudicar a los acreedores; es así que debido a ello se formula la presente propuesta normativa que tendrá la finalidad de obtener un beneficio a favor de los acreedores perjudicados, estableciendo así de esa manera una indemnización que tendrá el valor del 15% del total del bien, con lo que se podrá cubrir el daño en sus diversas modalidades, de los acreedores que fueron perjudicados de mala fe

1. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE ESTABLECE UNA SANCION INDEMNIZATORIA AL DEUDOR QUE DISPONE SIN LA COMUNICACIÓN PREVIA AL ACREEDOR”

Artículo1.- Creación de la ley 29396.

Créese la ley 29396, quedando redactado de la siguiente manera:

"de la actuación del deudor"

Artículo 1.- El deudor que dispone un bien sin la comunicación previa al acreedor, obtendrá el 15% del valor total del bien, dicho porcentaje que cubrirá los gastos correspondientes al daño generado en las diversas modalidades.

